



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	(V) CUSTODIA
Demandante	JHON JAIRO SALGUERO SUÁREZ
Demandada	ANA YINED CÁRDENAS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00135
Providencia	Auto Interlocutorio # 228
Decisión	Remite diligencias al Comisario de Familia

En gracia del reparto en los Juzgados de Familia, correspondió a este Despacho el conocimiento del asunto elevado por el señor JHON JAIRO SALGUERO SUÁREZ, el cual no atiende a una demanda de custodia, sino por el contenido de toda la trilogía de mensajes desplegados al respecto, se estructura una solicitud para gestionar el trámite para la modificación de custodia de la menor SARA SOFIA SALGUERO CÁRDENAS, actuación arribada en la Instancia Judicial por la manifestación de la Comisaria 3ª de Familia de Girardot.

Llama la atención que la autoridad administrativa se coloca al margen de la situación y solicitud del señor SALGUERO SUÁREZ con apego a la Ley 640 de 2001, por cuanto en su criterio es un asunto no susceptible de conciliación por preceder un acuerdo de las partes ante la misma Comisaría, amén de cualquier modificación o incumplimiento, los cuales deben ventilarse en los Juzgados de Familia.

Desde ese contexto fáctico, mal queda en esta Juzgadora entrar con el estudio de los presupuestos procesales y formales para la admisión de la demanda, la cual no está estructurada, pues seguramente tras la inadmisión y la falta de noción sobre el trámite legal, el asunto de custodia culminaría en rechazo, y de contera en un litigio sin salida para el solicitante, por no estar enterado de los mecanismos para accionar la custodia, sumado a la equivocada orientación de una autoridad, a quien el ordenamiento jurídico le asigna la función de conciliar en un tema de familia que no admite cosa juzgada material.

Para mayor ilustración, se resalta los siguientes derroteros:

1. De entrada, el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, Decreto 1818 de 1998, Art. 30, contempla la conciliación previa ante el Defensor de Familia en asuntos de custodia y cuidado personal, visita y protección legal de menores.
2. La Ley 640 de 2001, Art. 31, prevé la conciliación extrajudicial en el área de familia ante el Defensor o Comisario de Familia, respecto aquellos asuntos conciliables y expresamente señalados en la Ley; justamente entre ellos, las controversias sobre custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces – Art. 40 # 1 ídem –.
3. El Art. 32 de la misma Ley 640, contempla la facultad del Comisario de Familia para adoptar las medidas provisionales necesarias de hallar riesgo o violencia intrafamiliar.
4. A su turno, la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y la Adolescencia” al trazar las competencias de los Comisarios de Familia, en el Art. 86 alude entre otras, la de atender y orientar en el ejercicio y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asimismo la de recepcionar denuncias y adoptar medidas de protección en casos de violencia o delitos contra los NNA, pero también, definir provisionalmente la custodia, cuidado personal, y demás obligaciones frente los hijos, en cuyo trámite el Comisario forzosamente convoca a una audiencia para mediar las diferencias de las partes y dilucidar la existencia de violencia que apremia medidas de protección
5. En la misma norma especial, atendiendo la competencia residual con los defensores de familias, también están las funciones de promover la conciliación extrajudicial en asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre padres e hijos, y la de aprobar las conciliaciones frente la asignación de custodia y cuidado personal.



6. Concordante con dichas funciones, el Art. 99 de la Ley 1098 contempla que el representante legal o el encargado de su cuidado podrá acudir al Comisario de Familia para la protección de los derechos del NNA, autoridad que luego de agotar el trámite conciliatorio deberá establecer las obligaciones de protección del menor, tal como la custodia, alimentos y visitas.
7. Por otro lado, el Art. 103 del CIA, postula la transitoriedad de la medida del Comisario de Familia, pues indica que las decisiones tomadas conforme el Código de Infancia son susceptibles de modificación o suspensión cuando exista alteración de las circunstancias que dieron origen a ese asunto.
8. El Decreto 4840 de 2007, en su Art. 8, ratifica la conciliación extrajudicial ante los Comisarios de Familia frente asuntos de familia, en los cuales postula la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes.
9. Finalmente, en sentencias como C – 1195 de 2001 y la T – 384 de 2018, se expone que, en materia de familia, en concreto en asuntos de custodia y cuidado personal, el fenómeno de cosa juzgada no es material (definitiva) sino es formal en cuanto la decisión administrativa o judicial se constituye en una actuación seria y jurídicamente estable, vinculante para las partes, no obstante, si la controversia varía en su contexto, puede exponerse ante la misma autoridad para su revisión o modificación, y de suyo reevaluar, verificar las condiciones de bienestar de los NNA.

Acorde con lo expuesto, si inicialmente el señor JHON JAIRO SALGUERO SUÁREZ acudió a la Comisaría 3ª de Familia de Girardot, sea virtual o presencial, era deber y del resorte completo de dicha autoridad administrativa: recibir al usuario, brindar la información correcta conforme la Ley, atender el requerimiento de custodia, adoptar las medidas de protección urgentes si hallare la necesidad por el entorno en que se encuentra la menor, de la misma manera, aperturar el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos o simplemente iniciar la actuación administrativa para la modificación de la custodia, máxime cuando ya obra el historial de atención entre el círculo familiar en litigio, siendo un buen referente para estudiar las circunstancias alegadas y sortear la solución del caso.

Es lamentable la situación por aquellos pronunciamientos de la Comisaria Tercera de Familia a través del correo electrónico, pues en ellos no ofrece una salida legal y garantista de los derechos de la menor SARA SOFIA, aparte omite el cumplimiento de las funciones impuestas a su cargo.

En ese orden de ideas, al no existir razón jurídica para que la Comisaría de Familia desentienda el asunto de custodia, además como quiera que se trata de un asunto conciliable, con historial abierto por el mismo asunto, y lejos de ser una demanda, esta Judicatura no avocará el conocimiento del asunto remitido por el señor SALGUERO SUÁREZ.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al asunto de custodia remitido por el señor JHON JAIRO SALGUERO SUÁREZ, asignado por reparto bajo el concepto de proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, en atención a la ausencia de las formalidades procesales y por ser un asunto conciliable a cargo de la Comisaría 3ª de Familia de Girardot, donde reposa el historial de atención entre las partes y el acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Comisaría Tercera de Familia de Girardot, para que auxilie y atienda la solicitud del señor JHON JAIRO SALGUERO SUÁREZ, y en razón de ello, despliegue **INMEDIATAMENTE** el trámite que considere pertinente conforme la norma jurídica y según su competencia, todo en garantía de los derechos fundamentales de la menor SARA SOFIA SALGUERO CÁRDENAS.



TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que realice el seguimiento frente el cumplimiento de funciones de la Comisaría 3ª de Familia de Girardot en el asunto de custodia.

CUARTO: De la presente decisión comuníquese al solicitante.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de competencia esta decisión no admite recurso, por lo tanto, por secretaría **reenvíese** a continuación de la notificación por estado, la solicitud junto con anexos del señor JHON JAIRO SALGUERO SUÁREZ al correo institucional de la Comisaría 3ª de Familia, con la verificación de su recibido. Asimismo, déjese constancia en el libro radicador y libro virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5678f71d6eadd39242e3fdfa7e0c965b53625f38423e7d1a0fb1a047991ec4e0**

Documento generado en 27/08/2020 04:37:30 p.m.